

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Enero 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Presupuestos.

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de fecha 5 de Diciembre último, se ha publicado el Real decreto de 30 de Noviembre anterior, por el cual se adaptan a los presupuestos municipales los preceptos de la ley de 28 del mismo mes, que dispone que el año económico coincida con el natural á partir desde 1.º de Enero de este año.

Por dicho decreto se reduce el ejercicio de 1899 á 1900, al tiempo que media desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre último, considerándose abierto, para los efectos de la liquidación de los ingresos y gastos, hasta el 31 del corriente mes de Enero; es decir, que según el art. 1.º del citado Real decreto, el período de ampliación de los seis meses del ejercicio de 1899 á 1900, durará solamente este mes de Enero.

Para el año económico de 1900, regirán los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio anterior, y por consecuencia, según el art. 2.º, no hay necesidad de redactar nuevo presupuesto ordinario.

De conformidad con el art. 3.º del Real decreto, para el día 15 de Marzo próximo, se formará el presupuesto adicional, en el que se consignarán las resultas del ejercicio de 1898 á 99 (18 meses) y las del ejercicio semestral de 1899-1900 liquidadas el 31 del presente mes de Enero.

El art. 4.º determina que el primer presupuesto ordinario que habrá de redactarse será el de 1901 y deberá hacerse en la primera quincena de Octubre de este año.

Los arbitrios extraordinarios concedidos para 1899-1900, se consideran vigentes por el art. 6.º para todo el año de 1900.

En virtud del art. 7.º las operaciones de contabilidad municipal, se ajustarán á los plazos expresados, dentro del sistema actualmente establecido, mientras la Superioridad no disponga otra cosa, en las instrucciones que tiene ofrecidas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que me darán cuenta de haberse enterado de la presente circular en el plazo de ocho días.

Zaragoza 1.º de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1898, el Alcalde de Montellano dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia, en la que le participaba que por falta de pago de varias mensualidades se había incautado el Ayuntamiento de aquella villa, en 1.º de Julio del año anterior, de la administración del impuesto de consumos que se hallaba á cargo de un arrendatario, y que durante el período de 1897 á 98 se habían cometido varias infracciones reglamentarias en la forma de recaudar el referido impuesto, apareciendo además que no habían sido ingresadas todas las cantidades recaudadas. El Gobernador de Sevilla, contestando á la anterior comunicación, dijo al Alcalde de Montellano que consideraba de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, el cuidado y buena administración de su Hacienda, y si para cumplir con esos fines entendía que habiéndose malversado fondos comunales debía desde luego acudir á los Tribunales de justicia, podía acordarlo así y llevarlo inmediatamente á la práctica:

Que el Alcalde de Montellano, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, dió traslado de ambas comunicaciones al Juez de instrucción de Morón, quien instruyó el correspondiente sumario, siendo requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, refiriéndose los hechos denunciados á la contabilidad é inversión de fondos municipales, no pueden comprobarse debidamente hasta que se examinen las cuentas de presupuesto por las entidades de la Administración á las que la ley encomienda el examen y aprobación de las cuentas municipales, y que, por lo tanto, existía una cuestión previa administrativa, de la que dependía el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que dadas las razones expuestas por el Gobernador en el oficio que dirigió al Alcalde de Montellano, hay que estimar que la cuestión previa alegada por dicha Autoridad como fundamento de la inhibición pretendida, fué ya prejuzgada y resuelta por la misma al ordenar al Alcalde que acudiese á los Tribunales de justicia denunciando los hechos de que se trata, y que éstos pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por supuesto delito de malversación de fondos pertenecientes al Ayuntamiento de Montellano:

2.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del recurso, aprobación ó censura de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en las dichas cuentas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas.

4.º Que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvea.

(Gaceta 6 Noviembre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigente sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en

el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.º de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas reciban la declaración de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes preven-

ciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrirseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta 30 Diciembre 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de si el tiempo servido por los individuos de los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, por los Voluntarios de Filipinas y por otras fuerzas movilizadas é irregulares en operaciones de campaña, debe contarse y servir de abono para el que estos individuos deban permanecer con las armas en la mano; y teniendo en cuenta que es justo corresponder á los sacrificios que han hecho por la Patria, luchando contra los enemigos de ella;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que á los individuos pertenecientes á los citados Institutos, á los Voluntarios de Filipinas y á los de las guerrillas y demás fuerzas irregulares en los tres distritos de Ultramar, les sea de abono para el tiempo que, con arreglo á las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, deban permanecer con las armas en la mano, el que estuvieron movilizados durante las últimas campañas prestando igual servicio que las fuerzas del Ejército, siempre que no cubrieran plaza en éste como procedentes de alistamiento, acogidos á los beneficios del art. 3.º adicional á la mencionada ley, quedando en análogas condiciones, por lo que á este abono se refiere, que los que se alistaron voluntariamente en filas antes de cumplir la edad para el alistamiento forzoso, y sin que el que se hace por esta soberana disposición excluya el establecido por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (*C. L.*, núm. 235), si á él tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 20 Diciembre 1899)

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes instancias que se reciben en este Ministerio en súplica de revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de Guerra, sin más fundamento que la autorización que para promoverlas otorga el art. 679 del Código de Justicia militar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha ser-

vido disponer queden sin curso todas aquellas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (*C. L.*, núm. 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (*C. L.*, núm. 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los que procedieran de éstas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición en dichas islas sean los únicos que se nutran con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el artículo 645 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino que deba darse á los prófugos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y los prófugos en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 31 Diciembre 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Precios medios.

El Sr. Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia habrá remitido á los Sres. Alcaldes el impreso oportuno á fin de que, fijándose en el mismo

los precios medios que hubieren obtenido en las respectivas localidades los principales artículos de consumo y tipos de los jornales en el segundo semestre del próximo pasado año, lo devuelvan debidamente diligenciado, antes del día 10 del corriente mes.

Y como quiera que se trata de un servicio periódico y reglamentario y de sencillísima realización, prevengo á los referidos Sres. Alcaldes de esta provincia, no dejen de verificar la devolución de dicho estado dentro de los diez primeros días del presente mes, pues de no ser así, y no pudiendo existir pretexto ni fundamento alguno en contrario, exigiré, sin más aviso, á los que no lo realizasen una inmediata responsabilidad.

Zaragoza 2 de Enero de 1900.—El Gobernador civil, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

Se halla vacante el cargo de Recaudador de impuestos y arbitrios municipales de este pueblo, con su asignado de 4 por 100 como premio de cobranza.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía dentro del término de ocho días, contados desde la fecha; debiendo hacer constar que el que sea nombrado deberá prestar fianza por cantidad de 2.000 pesetas y someterse á las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento.

Villafranca de Ebro 31 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Marcial Berché.

Desde este día al 31 del corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina, las alteraciones de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1900, que se hayan verificado en los contribuyentes de este distrito municipal.

Villafranca de Ebro 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Marcial Berché.

Por todo el corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que así lo acrediten.

Ejea de los Caballeros 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde ejerciente, Clemente Hernández.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94 al 97-98, inclusivos, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por 15 días, contados desde hoy, á los efectos por el artículo 101 de la vigente ley Municipal prevenidos.

Trasmoz 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Fuentes de Jiloca.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Maicas Núñez Joaquín.....	Extramuros.	Ultramarinos.	85'78
Hernando Ruiz Antonio.....	Mesón, 2.	Mesón.	28'59
Langa Lorente Elías.....	Horno, 6.	Idem.	28'59
Guerrero Saz Francisco.....	Bajera.	Abacería.	28'59
Hernando Jaime Antonio.....	Horno, 10.	Idem.	28'59
Perruca Acerete Eustaquio.....	Idem, 15.	Idem.	28'59
Latorre Miñana Gregorio.....	Bajera, 5.	Tablajero.	22'87
Miñana Saz Manuel.....	Palacio, 20.	Idem.	22'87
Tarifa 3.^a			
Pérez García Saturnino.....	Extramuros.	Molino harinero. dos piedras.	37'17
Castejón Lozano Agueda.....	Idem.	Idem.	37'17
Tarifa 4.^a			
Vázquez García Melquiades.....	Bajera, 18.	Albítar.	22'87
Guerrero Marco Blas.....	Barranquillo.	Carpintero.	20'02
Hernández Monteagudo Blas.....	Idem, 14.	Idem.	20'01
Catalán Donoso Roque.....	Chorrillo, 18.	Herrero.	20'02
Marco Montón Francisco.....	Cuatro Esquinas, 4.	Horno de bizcochos.	20'01
Tarifa 5.^a			
Torner Martínez Primo.....	Horno, 2.	Médico Cirujano.	28'59
Herederos de Tomás Jimeno.....	Barranquillo, 13.	Horno de pan cocer.	8'58
Yagüe Soriano Melchor.....	Mesón, 2.	Idem.	8'58

Ayuntamiento de Fuendetodos.

Tarifa 1.^a			
Moreno Yago Mariano.....	Alfóndiga, 4.	Vendedor de carnes por menor.	45'75
Gazo Moreno Lorenzo.....	Idem, 9.	Abacería.	28'59
Palacios Berné Javier.....	Baja, 14.	Idem.	28'59
Tarifa 4.^a			
ARTES Y OFICIOS.			
Navarro Rabadán Francisco.....	Baja, 43.	Herrero.	20'02
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Asensio Aznar José.....	Baja, 3.	Horno de pan cocer sin venta.	8'58

Ayuntamiento de Fuendejalón

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Remón Villa Francisco.....	San Pedro, 6.	Casino.	66'48
Aznar Aznar Emeterio.....	Ontina Alta, 4.	Tienda de comestibles.	85'77
García Domínguez Mariano.....	Idem Baja, 3.	Idem.	85'77
Adán Gavete Domingo.....	Iglesia, 2.	Vendedor de carne fresca.	45'75
Andía Rodrigo Faustino.....	Parras, 1.	Mesonero.	28'59
Rodríguez Pérez Baltasar.....	Posada, 13.	Idem.	28'59
Diago Cuartero Domingo.....	Iglesia, 4.	Tienda de abacería.	28'59
Calleja Ruberte Petra.....	Ontina Baja, 15.	Idem.	28'60
García Jaca Jacinto.....	Mayor, 32.	Idem.	28'59
Rodríguez Pérez Baltasar.....	Posada, 13.	Idem.	28'60
Liso Beltrán Agustín.....	Mesón, 28.	Tablajero.	22'87
Tarifa 2.^a			
Zueco Pueyo Pedro.....	Virgen, 6.	Arrendador de pesas y medidas	25'73
Tarifa 3.^a			
Galvete Viñés José María.....	Extramuros.	Prensa de vino.	57'18
Tarifa 4.^a			
Lamana Enciso Atilano.....	Ontina Alta, 18.	Farmacéutico.	71'48
Crespo Villuendas Inocencio.....	Iglesia, 16.	Ministrante.	20'01
Gómez Chueca Francisco.....	Idem, 14.	Idem.	20'02
Gracia Calleja Carmelo.....	Mayor, 15.	Veterinario.	45'75
Casanova Vidal Babil.....	Iglesia, 10.	Carpintero.	20'01
Ferrández Villa Paulino.....	San Pedro, 15.	Idem.	20'01
Calleja Ruberte Vicenta.....	Ontina Alta, 8.	Constructor de carros.	20'02
Diago Melendo Mariano.....	Mayor, 18.	Idem.	20'01
Moros Soria Miguel.....	Ontina Baja, 23.	Herrero.	20'02
Escolán Morte Pedro.....	Mayor, 16.	Idem.	20'01
Modrego Pérez Manuel.....	San Juan, 1.	Zapatero.	20'02
Tarifa 5.^a			
Diago Melendo Mariano.....	Iglesia, 20.	Horno de pan cocer.	8'57
Anciso García Domingo.....	Mesón, 26.	Idem.	8'58
Rodríguez Andía Pascual.....	Mayor, 19.	Idem.	8'57
Cuartero Andía Ignacio.....	Ontina Alta, 14.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Júlvez Pérez Antonio.....	San Pedro, 5.	Médico Cirujano.	28'60
Labarta Ainsa Pascual.....	Ontina Alta, 7.	Vendedor de paños.	92'93

Ayuntamiento de Fuencalderas.

Tarifa 1.^a			
Aragüés Aruej Gregorio.....	Aire, 3.	Tienda de abacería.	28'59
Tarifa 4.^a			
Otal Navarro Gabriel.....	Cántaro, 14.	Herrero.	20'02

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Bobledo Ochoa, hijo de Emeterio y Domínica, de 21 años de edad, soltero, tocinerero, natural de Alagón y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia de esta capital, núm. 64, con objeto de cumplirse lo acordado en causa que se le instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1899.
—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Federico Jiménez Hernández, de 22 años, soltero, tratante en caballerías, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de esta capital el día 16 de Enero próximo, á la una de su tarde, con objeto de que pueda asistir á las sesiones del juicio oral de causa contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma al referido Federico Jiménez, se libra para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Miguel Socios y de la Calle, de 54 años, hijo de D. Mariano y D.^a María de la O., casado, Coronel Teniente Coronel de infantería retirado, natural de Barcelona, vecino de Madrid, con residencia habitual en Santiago del Burgo (Coruña), á fin de que dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que se le dirigen en causa que instruyo sobre sustracción del importe de una libranza; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Belchite á 7 de Noviembre de 1899.—
José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende sumario sobre robo en el Estanco del pueblo de El Frasnó la noche del 24 del actual, á Esteban Velilla Ortiz, de 14 á 16 pliegos papel de 3 y 4 reales; 8 pliegos papel de pagos al Estado, de una peseta; 8 íd. de 50 céntimos de peseta; 8 íd. de 25 céntimos; 6 ú 8 pliegos de papel de oficio; 250 sellos de correos de 15 céntimos; 100 íd. de impuesto de guerra, de 5 céntimos; 20 ó 30 sellos móviles de 10 céntimos; 2 ó 3 estampillas de 3 reales; de 30 á 35 pesetas en calderilla, entre las que había unas cuadernas antiguas y dos medias pesetas en plata: la numeración del pliego de sellos de 15 céntimos es 4.556,019; y por providencia de hoy he acordado llamar, como por el presente se llama, á un hombre forastero en El Frasnó, alto y delgado, vestido con pantalón de paño casi nuevo, chaqueta y chaleco blanco, que lleva reloj, con un pañuelo encarnado á la espalda en forma de morral, que en los días 23 y 24 de los corrientes estuvo en dicho pueblo, para que en término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la detención del repetido hombre forastero, remitiéndolo, con las debidas seguridades, á disposición de este Juzgado, ocupándole los expresados efectos robados si se le encontrasen.

Dado en Calatayud á 28 de Diciembre de 1899.
—Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en la demanda de pobreza instada en este Juzgado por Simona y Prudencia Fraile García para litigar con D. Juan Lisbona, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 12 de Diciembre de 1899: el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos instados por Simona y Prudencia Fraile García, dedicadas á las ocupaciones propias de su sexo y vecinas de esta ciudad, representadas por el Procurador D. Mariano Navarro Ballesteros, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Millán Aguirre, sobre que se las declare pobres para litigar con D. Juan Lisbona Diez en el juicio universal de quiebra promovido por aquélla contra éste, declarado en rebeldía por ignorarse su actual domicilio ó paradero, en cuyos autos es parte el Abogado del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Simona y Prudencia Fraile García pobres en sentido legal para litigar con D. Juan Lisbona Diez y con derecho á disfrutar de los beneficios comprendidos en

el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las responsabilidades que para su caso y tiempo, impone la misma ley. Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará á éste en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley antes citada, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Hueso.*

Y para que sirva de notificación al demandado D. Juan Lisbona Díez, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Calatayud á 30 de Diciembre de 1899.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las cinco reses de ganado cabrío, que se reseñan á continuación y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su adquisición legítima; poniéndolas unas y otras á disposición de este Juzgado, por haberlo acordado así en el sumario que instruyo sobre sustracción de las numeradas reses, llevada á cabo la noche del 12 al 13 del corriente mes, de un corral de encerrar ganado del término de Langa.

Dado en Daroca á 27 de Diciembre de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Señas de las reses sustraídas.

1.^a Un macho cabrío, de tres años de edad, pelo negro y las orejas canosas.

2.^a Una cabra del mismo pelo, que le forma, por excepción, una estrella blanca en la frente, de cuatro años de edad.

3.^a Otra, toda negra, de la misma edad.

4.^a y 5.^a Dos cabras de cuatro y cinco años, pelo blanco en el vientre y el resto negro.

Las cinco reses llevan, por vía de marca especial, una raya ó señal hecha con navaja en el cuero derecho.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Benita Jorja, de 28 años de edad, natural de Berdún, cuya vecindad y actual paradero se ignora, de estatura regular, pelo negro, la trenza cortada, ojos al pelo, cara redonda, color moreno, nariz regular, lleva una cicatriz en la sien derecha;

viste falda de algodón azul, pañuelo á la cabeza con pintas blancas y flores encarnadas, jubón de algodón azul, pañuelo á los hombros de estambre negro, á fin de que dentro de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de constituirse en prisión y recibir la indagatoria, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo contra la misma Benita, sobre estafa de dinero.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de dicha procesada; y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con el dinero que se la encontrase, especialmente 550 pesetas que, en piezas de cinco pesetas, fueron sustraídas á la vecina de Tauste Sancho Abarca Vera.

Dada en Ejea de los Caballeros á 29 de Diciembre de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Gaspar Santiuste.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Tomás Martí y Sancho, Comandante del primer batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor de causas en el mismo:

Hallándome instruyendo expediente, por falta grave de primera deserción, contra el soldado de este Cuerpo, Faustino León Arroyo, y siendo precisa la declaración de D. Francisco Rubio, que hasta fecha reciente se hallaba domiciliado en la calle de Bureta, núm. 4, piso segundo, derecha, de cuyo domicilio ha desaparecido coincidiendo con la fuga del referido soldado León, desde esta Plaza, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley, requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del citado sujeto don Francisco Rubio, cuya filiación no se adjunta por ignorarse, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en la Guardia de prevención de este regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

En Zaragoza á 30 de Diciembre de 1899.—El Juez instructor, Tomás Martí.—Ante mí, el Secretario, Germán Nieva.